



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Raúl Bolaños-Cacho Cué

Año III

Miércoles 9 de septiembre de 2026

Sesión 6 Anexo J

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué

Vicepresidentes

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Dip. Annia Sarahí Gómez Cárdenas

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Secretarios

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra

Dip. Felipe Miguel Delgado Carrillo

Dip. Francisco Amadeo Espinosa Ramos

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario
de Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Raúl Bolaños-Cacho Cué	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, miércoles 9 de septiembre de 2026	Sesión 6 Anexo J

SUMARIO

INICIATIVAS DE LOS CONGRESOS ESTATALES

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO

Del Congreso del Estado de Baja California, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 158 Bis a la Ley del Sector Eléctrico. . . . 4

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Del Congreso del Estado de Baja California, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 395 del Código Penal Federal. . . . 27



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

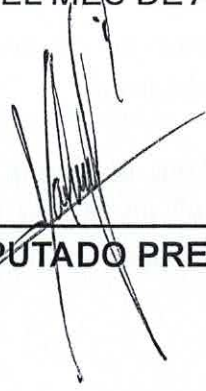
DICTAMEN NÚMERO 102

EN LO GENERAL: SE RESUELVE PRESENTAR ANTE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO.

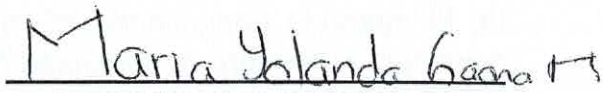
VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 102 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR LA DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO.

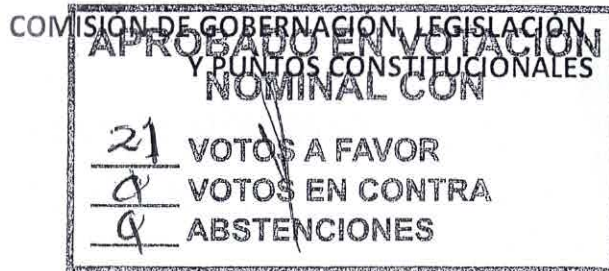
DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.



DIPUTADO PRESIDENTE



DIPUTADA SECRETARIA



DICTAMEN No. 102 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE PROPONE AL CONGRESO DE LA UNIÓN, REFORMAR LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO; PRESENTADA EN FECHA 15 DE JUNIO DE 2026.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen respecto a la iniciativa por la que se propone al Congreso de la Unión, se adicione un artículo 158 BIS a la Ley del Sector Eléctrico, presentada por la Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al



legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

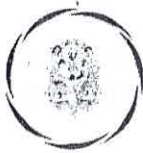
I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 62, 63, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, está facultada para emitir el presente Dictamen, por lo que, en ejercicio de sus funciones, se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 15 de junio de 2026, la Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante la Oficialía Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se propone al Congreso de la Unión, se adicione un artículo 158 Bis a la Ley del Sector Eléctrico.

2. En fecha 19 de junio de 2026, mediante oficio No. 008478, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el



artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 23 de junio de 2026, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio No. PCG/072/2026, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación Legislación y Puntos Constitucionales, acompañado de la iniciativa mencionada en el numeral 2 de esta sección, con el propósito de que se lleve a cabo el estudio, análisis jurídico y el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80, BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

La energía eléctrica constituye uno de los servicios públicos más importantes para el desarrollo de la vida moderna y para el ejercicio efectivo de diversos derechos fundamentales.

Su acceso permite satisfacer necesidades básicas relacionadas con la salud, la seguridad, la alimentación, la educación, la productividad y la vivienda digna.

No obstante, las condiciones geográficas y climáticas del país no son homogéneas, por lo que las necesidades de consumo energético varían significativamente entre las distintas regiones de México.

Baja California enfrenta una realidad climática excepcional, particularmente en el municipio de Mexicali, así como en diversas comunidades del Valle de Mexicali y San Felipe, durante la temporada de verano se registran temperaturas que frecuentemente superan los 45 grados centígrados, existiendo antecedentes documentados de temperaturas cercanas a los 50 grados centígrados.



Estas condiciones colocan a Baja California entre las regiones más calurosas de México y de América del Norte.

Ante estas circunstancias, el uso de sistemas de refrigeración deja de ser una cuestión de comodidad para convertirse en una necesidad indispensable para preservar la salud y la vida de las personas.

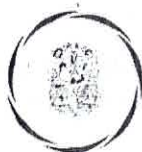
Las altas temperaturas generan una demanda extraordinaria de energía eléctrica en los hogares bajacalifornianos.

Miles de familias se ven obligadas a utilizar ventiladores, aparatos de aire acondicionado, sistemas de enfriamiento y equipos de refrigeración durante extensos periodos del día para mantener condiciones mínimas de habitabilidad.

Lo anterior provoca incrementos considerables en el consumo eléctrico y, por consecuencia, en el monto de los recibos que deben cubrir los usuarios domésticos.

Aunque actualmente existen mecanismos tarifarios diferenciados para determinadas regiones del país, éstos continúan siendo insuficientes para atender las condiciones extraordinarias que enfrentan los habitantes de Baja California.

Si bien dentro de dichos mecanismos se encuentra la tarifa doméstica 1F aplicable a determinadas zonas de altas temperaturas, ésta tiene su origen en disposiciones y metodologías de carácter administrativo emitidas por las autoridades competentes, sin que actualmente exista en la legislación federal un reconocimiento expreso del derecho de las regiones con clima extremo a que sus condiciones climáticas sean consideradas de manera obligatoria en la determinación de las tarifas eléctricas. Por ello, la presente iniciativa no pretende sustituir ni eliminar los esquemas tarifarios vigentes, sino dotar de certeza jurídica y permanencia legal al principio de justicia climática y energética, incorporándolo expresamente en la Ley del Sector Eléctrico.



En consecuencia, durante la temporada de verano miles de familias destinan una parte importante de sus ingresos al pago de energía eléctrica, afectando su capacidad económica para satisfacer otras necesidades esenciales.

La situación descrita tiene una repercusión directa sobre los sectores más vulnerables de la población.

Personas adultas mayores, niñas, niños, personas con discapacidad, pacientes con enfermedades crónicas y familias de bajos ingresos son quienes enfrentan mayores dificultades para absorber los incrementos en el costo del servicio eléctrico.

La imposibilidad de utilizar sistemas adecuados de refrigeración puede generar riesgos para la salud, golpes de calor, deshidratación y otras afectaciones asociadas a las temperaturas extremas.

La Comisión Nacional del Agua ha documentado que diversas entidades del norte del país registran temperaturas superiores a los treinta y cinco grados centígrados durante la temporada de calor.

Sin embargo, municipios como Mexicali presentan registros significativamente superiores a los observados en otras ciudades de entidades como Nuevo León, Coahuila o Chihuahua.

Por ello, resulta indispensable que la legislación federal desarrolle mecanismos específicos que permitan materializar los principios de justicia climática y energética en la determinación de las tarifas eléctricas aplicables a las regiones que enfrentan temperaturas extremas de calor.

Si bien la Ley del Sector Eléctrico vigente reconoce el principio de Justicia Energética como uno de los ejes rectores de la política energética nacional, así como un mecanismo orientado a reducir la pobreza energética y garantizar el acceso a energía asequible, segura y confiable, dicho reconocimiento se encuentra formulado en términos generales y programáticos.



Actualmente no existe una disposición legal que vincule expresamente dicho principio con la determinación de las tarifas finales aplicables al suministro básico en regiones sujetas a condiciones climáticas extremas de calor.

En consecuencia, la presente iniciativa no pretende incorporar un concepto inexistente en la legislación, sino dotar de contenido material y eficacia normativa al principio de Justicia Energética mediante su aplicación específica en materia tarifaria para las zonas del país donde las altas temperaturas generan cargas económicas desproporcionadas para los hogares.

La energía eléctrica destinada a la climatización de viviendas en regiones de calor extremo constituye un insumo indispensable para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos a la salud, a la vivienda digna y al mínimo vital.

En consecuencia, las políticas públicas y los esquemas tarifarios aplicables a dichas regiones deben observar los principios constitucionales de igualdad sustantiva, justicia social, progresividad de los derechos humanos y no discriminación.

El Estado Mexicano tiene la obligación de adoptar medidas diferenciadas cuando las condiciones geográficas o climáticas generan cargas desproporcionadas para determinados sectores de la población.

La presente propuesta respeta plenamente el ámbito competencial de las autoridades federales encargadas de la regulación del sector eléctrico, toda vez que no pretende sustituir las facultades técnicas para la determinación de tarifas, sino incorporar en la legislación un criterio obligatorio de consideración climática que permita atender las necesidades particulares de las regiones que enfrentan condiciones extremas de temperatura.

IMPACTO SOCIAL Y ECONÓMICO DE LAS ALTAS TEMPERATURAS EN BAJA CALIFORNIA



Las condiciones climáticas que prevalecen en Baja California representan una realidad excepcional dentro del territorio nacional y generan consecuencias directas en el gasto familiar destinado al consumo de energía eléctrica.

De acuerdo con registros meteorológicos oficiales, Mexicali se encuentra entre las ciudades con mayores temperaturas registradas en México, alcanzando durante la temporada de verano máximas superiores a los cuarenta y ocho grados centígrados.

Asimismo, comunidades como San Felipe y el Valle de Mexicali experimentan periodos prolongados de calor extremo que obligan a las familias a mantener en funcionamiento permanente sistemas de refrigeración.

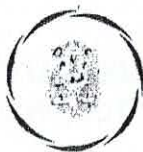
Esta situación contrasta con otras entidades federativas donde las temperaturas máximas promedio durante el verano resultan considerablemente menores.

Mientras ciudades como Monterrey presentan máximas promedio cercanas a los treinta y cuatro grados centígrados y diversas zonas de Coahuila registran promedios de entre treinta y cuatro y treinta y cinco grados centígrados, en Mexicali es común superar los cuarenta y cinco grados centígrados durante extensos periodos de la temporada estival.

La diferencia térmica existente entre Baja California y otras regiones del país provoca que el consumo eléctrico destinado a la refrigeración no pueda considerarse un gasto opcional, sino una necesidad básica para la protección de la salud y la vida.

En consecuencia, miles de hogares bajacalifornianos destinan una proporción considerable de sus ingresos al pago de energía eléctrica durante los meses de verano.

Diversos estudios sobre pobreza energética en la frontera norte han identificado que una parte importante de los hogares enfrenta dificultades



para cubrir los costos asociados al consumo de energía necesario para mantener condiciones adecuadas de habitabilidad.

Lo anterior genera una condición de desigualdad estructural respecto de habitantes de otras regiones cuyas necesidades de refrigeración son considerablemente menores.

Por ello, la presente iniciativa busca desarrollar y hacer efectiva la aplicación de los principios de justicia climática y Justicia Energética en el ámbito tarifario del servicio doméstico de energía eléctrica, reconociendo que las condiciones geográficas y ambientales extraordinarias deben ser consideradas de manera expresa al momento de diseñar las metodologías y políticas tarifarias aplicables a las regiones que enfrentan temperaturas extremas. Con ello, se pretende otorgar contenido material a dichos principios mediante mecanismos regulatorios que atiendan las cargas económicas diferenciadas que el clima extremo impone a miles de hogares.

No se trata de otorgar privilegios regionales, sino de establecer mecanismos de equidad que permitan compensar los efectos económicos derivados de circunstancias climáticas objetivas y plenamente acreditadas.

La creación de un Régimen Tarifario Especial para Zonas de Clima Extremo permitirá avanzar hacia un sistema eléctrico más justo, sensible a las diferencias regionales y comprometido con la protección del bienestar de las familias mexicanas.

Para lo anterior, y a fin de clarificar la pretensión legislativa, a continuación, se muestra un cuadro comparativo.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:



LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	Artículo 158 Bis. La Comisión Nacional de Energía y la Comisión Federal de Electricidad deberán establecer un Régimen Tarifario Especial que genere una reducción efectiva en las tarifas aplicables al servicio doméstico en las zonas de clima extremo. Para efectos del presente artículo, se entenderá por zonas de clima extremo aquellas regiones del país que registren temperaturas máximas promedio iguales o superiores a treinta y cinco grados centígrados durante tres o más meses al año, conforme a los estudios, registros y dictámenes climatológicos emitidos por la Comisión Nacional del Agua, a través del Servicio Meteorológico Nacional, los cuales constituirán la base técnica para la determinación de las zonas de clima extremo. Las metodologías tarifarias aplicables deberán considerar el consumo eléctrico destinado a la refrigeración de viviendas como una necesidad básica vinculada a la protección de la salud, la integridad física, la vivienda digna, el mínimo vital y la calidad de vida de las personas. La Comisión Nacional de Energía emitirá



	las disposiciones administrativas y lineamientos técnicos necesarios para la determinación de las tarifas aplicables en dichas regiones, considerando factores climáticos, sociales, económicos y de vulnerabilidad de la población
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. - Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional de Energía y la Comisión Federal de Electricidad deberán emitir las disposiciones administrativas necesarias para su cumplimiento. TERCERO. - En la implementación del Régimen Tarifario Especial deberán considerarse prioritariamente aquellas regiones que acrediten temperaturas extremas recurrentes conforme a la información oficial emitida por las autoridades meteorológicas competentes. CUARTO. - Las autoridades federales competentes deberán realizar una evaluación anual de los resultados del Régimen Tarifario Especial, considerando su impacto económico en los hogares ubicados en zonas de clima extremo.



	QUINTO. - Las disposiciones administrativas y metodologías tarifarias que se emitan con motivo de la presente reforma deberán garantizar que el Régimen Tarifario Especial previsto en el artículo 158 Bis genere una reducción efectiva respecto de las tarifas actualmente aplicables al servicio doméstico en las zonas de clima extremo.
--	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero.	Reforma a la Ley del Sector Eléctrico.	Reformar la Ley del Sector Eléctrico para establecer un Régimen Tarifario Especial aplicable a las zonas del país que registren condiciones climáticas extremas de calor.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.



2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico debe ser acorde a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California es parte integrante de la Federación:



Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En concordancia con lo anterior, es que el artículo 71 de la propia Constitución le otorga la atribución en su fracción III a la Legislatura de los Estados de iniciar leyes o decretos federales.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

[...]

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

(...)

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

[...]

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Es así que el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que el Estado de Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el artículo



5 establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Seguido de lo anterior tenemos que, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

ARTÍCULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

(...)

Aunado a lo anterior, el artículo 13 de nuestra Constitución local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

ARTÍCULO 13.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27, fracción II, de la Constitución local establece con claridad que **el Congreso del Estado tendrá facultad para iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación**, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

(...)



II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras;
(...)

Analizado lo anterior, esta Comisión advierte de manera clara que, la propuesta legislativa motivo del presente estudio se funda en disposiciones constitucionales previstas en los artículos 1º, 39, 40, 43, 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a las disposiciones de los artículo 4, 5, 11, 13 y 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista en virtud de los siguientes argumentos:

1.- La Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, presenta iniciativa de reforma a la Ley del Sector Eléctrico, con la pretensión siguiente:

Reformar la Ley del Sector Eléctrico para establecer un Régimen Tarifario Especial aplicable a las zonas del país que registren condiciones climáticas extremas de calor, a fin de materializar y hacer efectiva la aplicación del principio de Justicia Energética en la determinación de las tarifas del suministro básico.

Las razones principales que la inicialista establece en su exposición de motivos y que desde su óptica sustentan su propuesta legislativa, fueron las siguientes:

- En Baja California, especialmente en Mexicali, San Felipe y el Valle de Mexicali, las temperaturas extremas hacen indispensable el uso permanente de sistemas de refrigeración para proteger la salud y la vida.
- Durante el verano, miles de familias destinan una parte significativa de sus ingresos al pago de electricidad, afectando especialmente a personas en



situación de vulnerabilidad y limitando la satisfacción de otras necesidades básicas.

- Aunque existen tarifas diferenciadas como la 1F y la Ley del Sector Eléctrico reconoce la Justicia Energética, no existe una obligación legal expresa de considerar las condiciones climáticas extremas al determinar las tarifas eléctricas.
- No pretende modificar las facultades técnicas de las autoridades ni eliminar los esquemas tarifarios existentes, sino establecer un criterio legal obligatorio que otorgue certeza jurídica y permanencia a la consideración del clima extremo en la política tarifaria.
- La medida busca garantizar mayor equidad entre regiones, compensar las cargas económicas derivadas de las altas temperaturas y fortalecer la protección de derechos como la salud, la vivienda digna y el acceso a una energía asequible.

Por su parte, la propuesta legislativa fue realizada en los siguientes términos:

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 158 Bis. La Comisión Nacional de Energía y la Comisión Federal de Electricidad deberán establecer un Régimen Tarifario Especial que genere una reducción efectiva en las tarifas aplicables al servicio doméstico en las zonas de clima extremo.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por zonas de clima extremo aquellas regiones del país que registren temperaturas máximas promedio iguales o superiores a treinta y cinco grados centígrados durante tres o más meses al año, conforme a los estudios, registros y dictámenes climatológicos emitidos por la Comisión Nacional del Agua, a través del Servicio Meteorológico Nacional, los cuales constituirán la base técnica para la determinación de las zonas de clima extremo.

Las metodologías tarifarias aplicables deberán considerar el consumo eléctrico destinado a la refrigeración de viviendas como una necesidad básica vinculada a la



protección de la salud, la integridad física, la vivienda digna, el mínimo vital y la calidad de vida de las personas.

La Comisión Nacional de Energía emitirá las disposiciones administrativas y lineamientos técnicos necesarios para la determinación de las tarifas aplicables en dichas regiones, considerando factores climáticos, sociales, económicos y de vulnerabilidad de la población.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional de Energía y la Comisión Federal de Electricidad deberán emitir las disposiciones administrativas necesarias para su cumplimiento.

TERCERO. - En la implementación del Régimen Tarifario Especial deberán considerarse prioritariamente aquellas regiones que acrediten temperaturas extremas recurrentes conforme a la información oficial emitida por las autoridades meteorológicas competentes.

CUARTO. - Las autoridades federales competentes deberán realizar una evaluación anual de los resultados del Régimen Tarifario Especial, considerando su impacto económico en los hogares ubicados en zonas de clima extremo.

QUINTO. - Las disposiciones administrativas y metodologías tarifarias que se emitan con motivo de la presente reforma deberán garantizar que el Régimen Tarifario Especial previsto en el artículo 158 Bis genere una reducción efectiva respecto de las tarifas actualmente aplicables al servicio doméstico en las zonas de clima extremo.

2.- Como de la propuesta legislativa en estudio se advierte, nos encontramos ante un tema que es materia de competencia del Congreso de la Unión, por lo que en uso de las facultades que el artículo 27, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y el artículo 115 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, le otorga al Congreso del Estado, la inicialista presenta la propuesta de reforma ante esta Soberanía, solicitando haga suyo el planteamiento legislativo con el fin único de que sea remitida al Congreso de la Unión.



3.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso General, que se divide para sus funciones en dos cámaras, una de Diputados y una de Senadores. La principal función del Congreso de la Unión es legislar mediante la reforma, adición creación a diversos ordenamientos de su competencia.

En ese contexto corresponde al Congreso de la Unión el procedimiento legislativo de leyes federales, no obstante, la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga facultades a este H. Poder Legislativo para participar en las reformas y creación de nuevas leyes federales.

En concordancia con lo anterior, la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California faculta al Congreso Estatal a iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, asimismo a proponer reformas o derogación de normas jurídicas contenidas en dichas leyes.

En ese sentido, las legislaturas de las entidades federativas podemos presentar iniciativas de reforma ante el Congreso de la Unión, como hoy acontece. Al respecto se precisa que se da lo anterior sin prejuzgar el fondo, idoneidad o viabilidad de la pretensión legislativa original.

4. Ante los argumentos vertidos se determina que resulta jurídicamente procedente remitir al Congreso de la Unión la minuta para su trámite legislativo correspondiente.

VI. Propuesta de modificación

No se contempla ninguna modificación

VII. Régimen Transitorio.

No es necesario realizar modificaciones.

VIII.- Impacto Regulatorio



No se prevé impacto regulatorio.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

PRIMERO. El Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, iniciativa de reforma a la Ley del Sector Eléctrico, para quedar como sigue:

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 158 Bis. La Comisión Nacional de Energía y la Comisión Federal de Electricidad deberán establecer un Régimen Tarifario Especial que genere una reducción efectiva en las tarifas aplicables al servicio doméstico en las zonas de clima extremo.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por zonas de clima extremo aquellas regiones del país que registren temperaturas máximas promedio iguales o superiores a treinta y cinco grados centígrados durante tres o más meses al año, conforme a los estudios, registros y dictámenes climatológicos emitidos por la Comisión Nacional del Agua, a través del Servicio Meteorológico Nacional, los cuales constituirán la base técnica para la determinación de las zonas de clima extremo.

Las metodologías tarifarias aplicables deberán considerar el consumo eléctrico destinado a la refrigeración de viviendas como una necesidad básica vinculada a la



protección de la salud, la integridad física, la vivienda digna, el mínimo vital y la calidad de vida de las personas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional de Energía y la Comisión Federal de Electricidad deberán emitir las disposiciones administrativas necesarias para su cumplimiento.

TERCERO. - En la implementación del Régimen Tarifario Especial deberán considerarse prioritariamente aquellas regiones que acrediten temperaturas extremas recurrentes conforme a la información oficial emitida por las autoridades meteorológicas competentes.

CUARTO. - Las autoridades federales competentes deberán realizar una evaluación anual de los resultados del Régimen Tarifario Especial, considerando su impacto económico en los hogares ubicados en zonas de clima extremo.

QUINTO. - Las disposiciones administrativas y metodologías tarifarias que se emitan con motivo de la presente reforma deberán garantizar que el Régimen Tarifario Especial previsto en el artículo 158 Bis genere una reducción efectiva respecto de las tarifas actualmente aplicables al servicio doméstico en las zonas de clima extremo.

SEGUNDO. Remítase al Congreso de la Unión la presente iniciativa para su trámite legislativo correspondiente.

Dado en sesión de trabajo a los 24 días del mes de agosto de 2026.
"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"



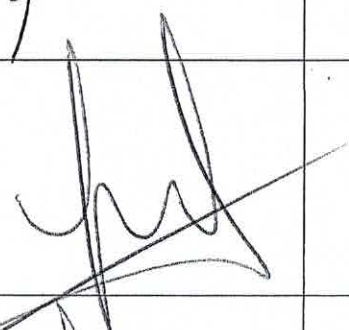
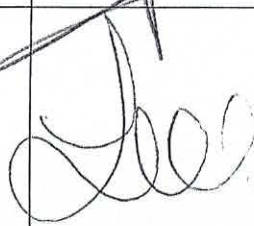
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 102

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 102

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI V O C A L			
DIP. MARIA TERESA MENDEZ VELEZ V O C A L			
DIP. LILIANA MICHE SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SANCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 102 REFORMA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO.

DCL/HICM/HLJOR*

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

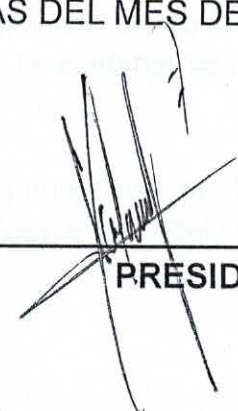
DICTAMEN NÚMERO 100

EN LO GENERAL: SE RESUELVE PRESENTAR ANTE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, INICIATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR LA CUAL SE PROPONE AL CONGRESO DE LA UNIÓN, REFORMAR EL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

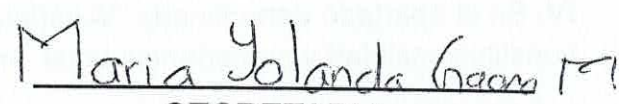
VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 100 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR LA DIPUTADA NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO.

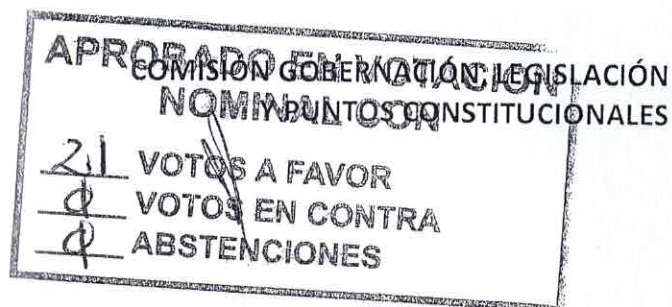
DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.



PRESIDENTE



SECRETARIA



DICTAMEN NO. 100 DE COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE PROPONE AL CONGRESO DE LA UNIÓN, REFORMAR EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PRESENTADA EN FECHA 26 DE ENERO DE 2026.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa del Congreso del Estado de Baja California, por la cual se propone al Congreso de la Unión, reformar el artículo 395 del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción I, 57, 60 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción I, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 26 de enero de 2026 la Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa del Congreso del Estado de Baja California, por la cual se propone al Congreso de la Unión, reformar el artículo 395 del Código Penal Federal.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. En fecha 03 de febrero 2026, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio número PCG/015/2026, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El **despojo de inmuebles** en México está tipificado como un delito contra el patrimonio que usurpa la propiedad de un bien en perjuicio de su legítimo propietario.

El derecho de propiedad y posesión constituye uno de los pilares fundamentales del orden jurídico y social en nuestro país. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y protege este derecho, estableciendo que ninguna persona puede ser privada de sus bienes sin el debido proceso legal.

Sin embargo, en la práctica, el delito de despojo se ha convertido en una conducta que ha proliferado en las ciudades de nuestro país, muchas veces auspiciado por grupos delictivos que impunemente vulneran la seguridad jurídica y el derecho de propiedad de los ciudadanos, afectando directamente la paz social, la certeza patrimonial y el desarrollo económico de las comunidades.

El despojo, entendido como la privación arbitraria y violenta de un bien inmueble, terreno, vivienda o posesión legítima, no solo genera un daño material, sino también un profundo impacto emocional y social en las personas afectadas. Este delito, en muchas ocasiones, se comete con violencia, intimidación o aprovechando vacíos legales, lo que coloca a las víctimas en una situación de indefensión frente a quienes actúan con dolo y ventaja.

De ahí que la presente reforma pretende fortalecer el marco penal federal en torno al despojo y coadyuvar en dotar de certeza jurídica en la posesión de una vivienda, resulta necesario fortalecer la eficacia de la Legislación para combatir el delito de



despojo, fortaleciendo y con ello reforzando el papel del Estado como garante de la legalidad.

El Código Penal Federal, en su artículo 395, establece que comete el delito de despojo quien *"...de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;"*; dicha norma establece sanciones que resultan insuficientes frente a la gravedad del delito de despojo, pues considera penas que van de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Con la presente iniciativa de reforma se busca refrendar el principio de legalidad y disuadir la comisión de esta conducta delictiva, por ello es preciso revisar y actualizar el tipo penal federal, con el objetivo de dotar de mayor claridad, eficacia y alcance frente jurídico que proteja el derecho de los ciudadanos mexicanos.

En Baja California, en la ciudad de México, el Estado de México, entre otras entidades federativas, se ha documentado múltiples casos en los que las víctimas de despojo enfrentan largos procesos judiciales, mientras que las sanciones impuestas a los responsables no generan un efecto disuasorio ni restituyen de manera efectiva la confianza en la justicia.

Ante este escenario, los Congresos locales y, Baja California no es la excepción, se han visto en la necesidad de legislar en la materia, tanto para actualizar las penas como los agravantes.

Esta situación ha derivado en un incremento de conflictos sociales, afectaciones al desarrollo urbano y rural y un debilitamiento de la certeza jurídica en materia de propiedad.

Con esa misma pretensión, el pasado 6 de noviembre presente ante esta honorable Asamblea, iniciativa de reforma al artículo 226 y adición de un numeral 226 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California, que contiene el delito de despojo, de inmuebles y aguas, donde se propone la figura de despojo agravado.

Pues como puede observarse en el cuadro que se presenta a continuación, las sanciones contenidas en la legislación vigente, no corresponden a la magnitud del daño causado.

Tal como se transcribe en el cuadro anterior, el artículo 395 del Código Penal Federal, establece una penalidad que puede ir de TRES MESES a CINCO AÑOS de prisión para quien incurre en la comisión del delito de despojo; mientras que en Baja California el



artículo 226 del Código Penal estatal prevé una pena que puede ir de UNO A SEIS AÑOS de prisión, para el mismo delito.

Aun así, el delito de despojo sigue en aumento, presentándose un incremento alarmante y presentándose mayormente en inmuebles vacíos.

De acuerdo al último censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México existen 8.2 millones de inmuebles deshabitados. En Baja California la cifra se acerca a las 120 mil viviendas deshabitadas.

Recientemente los medios de comunicación han reportado casos como el de la señora Carlota "N", de 74 años quien con el fin de recuperar su propiedad privó de la vida a dos personas quienes presuntamente, habían invadido su propiedad y se negaron a desocuparla.

Es innegable que este delito está ligado a la violencia, amenazas y en general al actuar de grupos de delincuentes. Sin embargo, aun cuando en Baja California, este delito se persigue de oficio, estas medidas no son suficientes para inhibir la comisión de esta conducta.

Por su parte, el Código Penal Federal en su artículo 395, no se ha actualizado ni en su definición, ni en sus sanciones.

Por ello que, tal como se hizo a nivel local, mediante la presente iniciativa se busca ampliar el rango de protección a los legítimos propietarios y garantizar el goce de sus derechos de propiedad, por lo que se propone incrementar la pena en el artículo 395 del Código Penal Federal de conformidad a las recientes reformas en las entidades federativas y en la Ciudad de México donde se legislo para imponer hasta 22 años de prisión.

Ante este panorama, la presente iniciativa busca elevar las penas previstas en el artículo 395 del Código Penal Federal, con el propósito de sancionar de manera más severa el delito de despojo y garantizar que las víctimas cuenten con una protección real y efectiva para garantizar el derecho a la propiedad y posesión legítima, en virtud de tratarse de un derecho humano reconocido internacionalmente.

Actualmente la legislación federal establece penas para este delito que van de **tres meses a cinco años** de prisión y multas irrisorias **de cincuenta a quinientos días** de multa. En Baja California el artículo 226 del Código Penal estatal prevé una pena que puede ir de UNO A SEIS AÑOS.



Por esa razón presenté ante este pleno la iniciativa de reforma al Código Penal estatal para reformar el artículo 226 y adicionar un artículo 226 Bis que propone el **DESPOJO AGRAVADO**.

De esta forma se propone elevar las sanciones de SIETE A DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN Y DE QUINIENTOS A MIL DÍAS DE MULTA, esto como una manera de contribuir a desincentivar el alarmante incremento de este delito. Esta misma sanción se propone como pena en el artículo 395 del Código penal Federal.

Es por todo lo anterior que la pretensión de la presente iniciativa de reforma al artículo **395 del Código Penal Federal** busca:

- 1) Prevenir el delito, al imponer una pena más severa y con ello generar un efecto disuasorio frente a quienes pretenden cometer actos de despojo.
- 2) Dotar de Seguridad jurídica, mediante la certeza en la propiedad, como factor indispensable para el desarrollo económico, la inversión y la paz social.
- 3) Impartir justicia pronta y expedita a las víctimas, de tal forma que el Estado responda con firmeza contra quienes violenten los derechos patrimoniales.
- 4) Incrementar las penas privativas de libertad para quienes cometan el delito de despojo, como una acción disuasiva.
- 5) Aumentar las sanciones económicas en proporción al daño causado.
- 6) Reconocer agravantes específicos, como el uso de violencia, la participación de grupos organizados.

A continuación, se transcribe el artículo de referencia:

“Artículo 395.- Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.



La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento ó la absolución del inculpado."

Como es de observarse las penas deben actualizarse por eso se propone, en congruencia con la iniciativa presentada a nivel local, se imponga una penalidad de **siete a diecisiete años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y actualización.**

Por su parte, en la fracción I, la norma establece que, comete el delito de despojo quien *"...de propia autoridad **y haciendo violencia** o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;"*.

En este punto se proponen dos reformas a saber:

- 1) Eliminar la conjunción "**y**",
- 2) se agrega el vocablo "**uso**", para complementar la frase "**haciendo uso violencia**".

En ambos casos se busca clarificar la redacción.

De igual forma la fracción II, se prevé que comete el delito de despojo quien *"...de propia autoridad **y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior,**..."* en este caso se propone eliminar también la conjunción en aras de una armónica redacción.

Por otra parte, el mismo artículo 395 del Código Penal Federal establece, que se incrementará la pena hasta **seis años de prisión** cuando el delito lo realice un grupo o grupos y estos se integren **por más de cinco personas...**



En la iniciativa presenta a la legislación local, es decir al Código Penal estatal se propusieron agravantes al delito de despojo, cuando existan circunstancias tales como, el uso de violencia, cuando se realice por un grupo, **estableciendo que el grupo se considera cuando se integre por dos o más personas**; cuando el delito sea contra persona adulta mayor o con discapacidad; cuando se cometa en contra de un ascendente, se simulen actos de autoridad; se utilice documentación falsa; participen servidores públicos y cuando esta conducta sea de manera reiterada.

Por ello aquí la propuesta es que **el grupo delictivo sea considerado a partir de TRES PERSONAS** y en el caso de los autores intelectuales, para este caso se sancione con prisión de quince a veinte años de prisión.

Finalmente, en el último párrafo del texto normativo señala que *"...quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión..."*

En este punto es preciso señalar que la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Brugada presentó, y ya fue aprobada en el Congreso capitalino, iniciativa de reforma a diversas leyes para sancionar y desinhibir el delito de despojo en la Ciudad de México.

Bajo los siguientes argumentos:

"La iniciativa de reforma al Código Penal para el Distrito Federal, en su apartado relativo al delito de despojo, busca reforzar la protección de la propiedad y posesión legítima de bienes inmuebles y garantizar el acceso efectivo a la justicia para quienes han sido afectados por este ilícito. Asimismo, la iniciativa de reforma responde al deber del Estado de asegurar el respeto a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales, particularmente en lo relativo al derecho a la propiedad privada. La reforma propuesta tiene por objeto adecuar el tipo penal a las nuevas realidades sociales, robusteciendo su redacción, ampliando los supuestos de comisión, agravantes y conductas equiparables, con pleno respeto a los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad."

La propuesta endurece las penas de prisión con un máximo de hasta 22 años, se amplía la definición legal del delito, establece agravantes cuando se cometa en contra de adultos mayores, fraudes procesales y crea una Unidad Operativa Especializada, reformando el Código Penal, Civil y leyes notariales para proteger el patrimonio familiar y combatir el llamado "cártel inmobiliario" mediante medidas preventivas y sanciones más severas para los responsables.



Por esta razón se propone actualizar la norma y sustituir Distrito Federal por “**Ciudad de México**” y en el caso de la sanción, acorde a la pretensión y declaraciones de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, se propone una penalidad de doce a veintidós años de prisión, tratándose del delito de despojo cometido en la Ciudad de México.

De esta forma, con la presente reforma se busca ampliar el rango de protección para los legítimos propietarios y garantizar el goce legítimo de los derechos de propiedad de los dueños de un inmueble.

Para mayor claridad a continuación se presenta el cuadro comparativo con el texto vigente y con las reformas que se plantean.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 71. *El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

I. Al Presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE BAJA CALIFORNIA



ARTÍCULO 27.- *Son facultades del Congreso:*

I.- Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras;

III.- a la XLVI.-...

CONSIDERANDOS

Como ya se estableció con anterioridad, la presente iniciativa de reforma tiene por objeto desincentivar la conducta delictiva del despojo de bienes inmuebles, incrementando las sanciones para actualizarlas a la realidad y defender el derecho de los legítimos propietarios de las viviendas.

Lo anterior en virtud de que la legislación, es decir la Constitución General de la República en su artículo 71 fracción III faculta a las legislaturas de los estados para iniciar leyes.

Por tal motivo, en los artículos resolutivos se establece el procedimiento tratándose de leyes del ámbito federal, y que corresponde primero, a la aprobación de la propuesta por el Pleno de esta Legislatura, para luego remitirse al Congreso de la Unión para su trámite correspondiente, es decir, que se integre como iniciativa y se turne para su análisis y estudio a la Comisión correspondiente.

Una vez analizada, en su oportunidad se suba al pleno de la Cámara y una vez aprobada por el H. Congreso de la Unión, se remita al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de Federación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 71, Fracción III, de la Constitución General de la República, 27 fracción I, II y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y, 110 fracción I, 115, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de DECRETO que contiene el siguiente punto:
(la inicialista acompañó cuadros comparativos).



B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 395.- Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos: I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca; II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas. La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión. A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente	Artículo 395.- Se aplicará la pena de siete a diecisiete años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y actualización: I.- Al que de propia autoridad, haciendo uso violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca; II.- Al que de propia autoridad, haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas. La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de tres personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de quince a veinte años de prisión. A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en la Ciudad de México, se les aplicará una sanción de 12 a 22 años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en



condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento ó la absolución del inculpado.	forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento ó la absolución del inculpado.
	TRANSITORIOS Primero. - Una vez aprobada por la XXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase formalmente al Congreso de la Unión para su trámite correspondiente. Segundo. - En su oportunidad siendo aprobado por el H. Congreso de la Unión, remítase al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de Federación. Tercero. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo.	Reforma el artículo 395 del Código Penal Federal.	Fortalecer el marco jurídico penal federal aumentando la pena para el delito de despojo, con pleno respeto a los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:



1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico debe ser acorde a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.



Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En concordancia con lo anterior, es que el artículo 71 de la propia Constitución le otorga la atribución en su fracción III a la Legislatura de los Estados de iniciar leyes o decretos federales.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

[...]

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

(...)

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

[...]

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Es así que el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que el Estado de Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior sin más limitaciones que las que



establece la Constitución Federal, mientras que el artículo 5 establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Seguido de lo anterior tenemos que, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

ARTÍCULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

(...)

Aunado a lo anterior, el artículo 13 de nuestra Constitución local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

ARTÍCULO 13.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27, fracción II, de la Constitución local establece con claridad que **el Congreso del Estado tendrá facultad para iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación**, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:



(...)

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras;

(...)

Analizado lo anterior, esta Comisión advierte de manera clara que, la propuesta legislativa motivo del presente estudio se funda en disposiciones constitucionales previstas en los artículos 1º, 39, 40, 43, 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a las disposiciones de los artículo 4, 5, 11, 13 y 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista en virtud de los siguientes argumentos:

1.- La Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo, a nombre del Grupo Parlamentario de MORENA, presenta iniciativa del Congreso del Estado de Baja California, por la cual se propone al Congreso de la Unión, reformar el artículo 395 del Código Penal Federal, con la finalidad de fortalecer el marco jurídico penal federal aumentando la pena para el delito de despojo con pleno respeto a los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad.

Las razones principales que el inicialista establece en su exposición de motivos y que desde su óptica sustentan su propuesta legislativa, fueron las siguientes:

- Salvaguardar el derecho de propiedad de las personas gobernadas respecto sus bienes inmuebles.
- Fortalecer el combate de grupos delictivos que vulneran la seguridad jurídica y el derecho de propiedad de las personas gobernadas.
- Proteger el derecho humano a la propiedad privada de las personas.



Por su parte, la propuesta legislativa fue realizada en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 395.- Se aplicará la pena de **siete a diecisiete años** de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor de la **Unidad de Medida y actualización**:

I.- Al que de propia autoridad, haciendo uso violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad, haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de **tres** personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, **de quince a veinte años de prisión**.

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en **la Ciudad de México**, se les aplicará una sanción de **12 a 22 años de prisión**. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento ó la absolución del inculpado.

TRANSITORIOS

Primero. - Una vez aprobada por la XXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase formalmente al Congreso de la Unión para su trámite correspondiente.

Segundo. - En su oportunidad siendo aprobado por el H. Congreso de la Unión, remítase al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de Federación.



Tercero. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2.- Como de la propuesta legislativa en estudio se advierte que nos encontramos ante un tema que es materia de competencia del Congreso de la Unión, por lo que en uso de las facultades que el artículo 27, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y el artículo 115 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, le otorga al Congreso del Estado, la inicialista presenta la propuesta de reforma ante esta Soberanía, solicitando haga suyo el planteamiento legislativo con el fin único de que sea remitida al Congreso de la Unión.

3.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso General, que se divide para sus funciones en dos Cámaras, una de Diputados y una de Senadores. La principal función del Congreso de la Unión es legislar mediante la reforma, adición creación a diversos ordenamientos de su competencia.

En ese contexto corresponde al Congreso de la Unión el procedimiento legislativo de leyes federales, no obstante, la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga facultades a este H. Poder Legislativo para participar en las reformas y creación de nuevas leyes federales.

En concordancia con lo anterior, la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California faculta al Congreso Estatal a iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, asimismo a proponer reformas o derogación de normas jurídicas contenidas en dichas leyes.

En ese sentido, las legislaturas de las entidades federativas podemos presentar iniciativas de reforma ante el Congreso de la Unión, como hoy acontece. Al respecto se precisa que se da lo anterior sin prejuzgar el fondo, idoneidad o viabilidad de la pretensión legislativa original.

4.- Ante los argumentos vertidos se determina que resulta jurídicamente procedente remitir al Congreso de la Unión la minuta para su trámite legislativo correspondiente



VI. Propuestas de modificación.

No existen ajustes.

VII. Régimen Transitorio.

Se realizan modificaciones a los transitorios propuestos.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, Iniciativa del Congreso del Estado de Baja California, por la cual se propone al Congreso de la Unión, reformar el artículo 395 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 395.- Se aplicará la pena de siete a diecisiete años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y actualización:

I.- Al que de propia autoridad, haciendo uso violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;



II.- Al que de propia autoridad, haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de **tres** personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, **de quince a veinte años de prisión.**

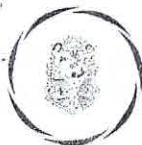
A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en **la Ciudad de México**, se les aplicará una sanción de **12 a 22 años de prisión.** Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento ó la absolución del inculpado.

TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

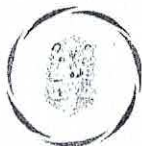
SEGUNDO. Remítase al Congreso de la Unión la presente iniciativa para su trámite legislativo correspondiente.

Dado en sesión de trabajo a los 24 días del mes de agosto de 2026.
"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ."

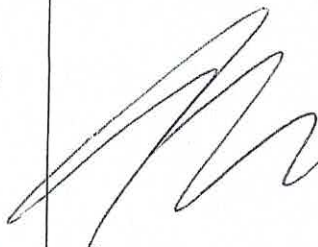
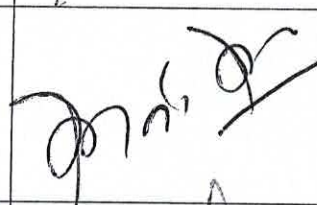
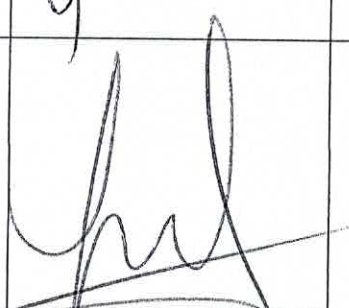
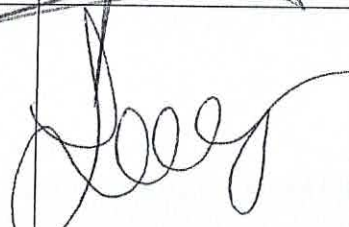


COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 100

DIPUTADA(O)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 100

DIPUTADA(O)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>